

# LA GACETA

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, miércoles 18 de Marzo de 1891.

Número 63.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL—CALLE 19, NORTE.

#### A quienes interese.

Para no dejar duda y evitar equivocaciones en el pago de la inserción de piezas judiciales en el DIARIO OFICIAL, se avisa:

Por todo REMATE ó EDICTO que no exceda de diez y seis líneas manuscritas, de ocho palabras cada línea, se debe pagar un peso por la primera publicación y el 50 % por cada una de las demás.

Los que contengan más de diez y seis líneas de ocho palabras pagarán cinco centavos por cada línea de las excedentes, por la primera publicación, y el 50 % por cada una de las demás.

Adviértese que la firma del Juez se computará por una línea y la del Secretario ó testigos por otra.

Toda pieza judicial debe traer el timbre legal, de diez centavos y su envío debe ser anticipadamente.

### CALENDARIO

Marzo.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Miércoles 18.—SAN GABRIEL ARCÁNGEL, mensajero de la anunciación, san Cirilo de Jerusalén obispo y confesor, san Alejandro.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

##### Comisión Permanente.

Decreto N.º 9.—Concede una prórroga.—Dictamen relativo al artículo 574 del Código Civil.

##### SECRETARIAS DE ESTADO.

##### Cartera de Marina.

Contrato.

##### Documentos varios.

##### GOBERNACION.

Telegrama.—Registro de la Propiedad.—Edicto matrimonial.

##### HACIENDA.

Finiquitos.—Remate.

##### INSTRUCCION PÚBLICA.

Sesión de la Junta de Educación del distrito de Sabonilla del Mojoón.—

##### MARINA.

Movimiento marítimo.

##### Poder Judicial.

Minutas.

##### Administración Judicial.

Proyectos.

##### Régimen Municipal.

Anuncios.

### SECCION OFICIAL.

#### COMISION PERMANENTE

N.º 9.

#### LA COMISION PERMANENTE

DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

Atendidas las razones expuestas por don Carlos Volio Tinoco, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

#### DECRETA:

Artículo único.—Prorrógase por un año más el término concedido al señor Volio para llenar las condiciones establecidas en el artículo 3.º del decreto número 23 de 19 de Julio de 1889, que le concede privilegio exclusivo para elaborar sal común, por el sistema y bajo las prescripciones indicadas en dicho decreto.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los diez y seis días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

FRANCISCO M.º IGLESIAS.

F. MATA,  
Srío.

Palacio Nacional, San José, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

#### Ejecútese.

JOSÉ J. RODRÍGUEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento,

JOAQUÍN LIZANO.

Señores Miembros de la Comisión Permanente.

He hecho estudio detenido del proyecto del Ejecutivo, referente á nueva redacción del artículo 574 de nuestro Código Civil, y es mi parecer que no debe elevarse á la categoría de decreto.

Me fundo para raciocinar así, en los motivos que voy á exponer:

La Comisión Permanente puede emitir leyes y decretos á iniciativa del Poder Ejecutivo, cuando ellos impriman carácter de urgencia, y esta urgencia quien debe calificarla es únicamente la Comisión; si no la hay, la atribución es exclusiva del Congreso, y no se debe por tanto legislar.

Pienso, y creo que estoy en lo cierto,

que el proyecto del Ejecutivo no es urgente.

Por qué la Corte de Justicia, llamada más que otro Poder á pedir, en caso de duda, interpretación auténtica de una ley, aún no lo ha hecho?

Por qué la Representación Nacional en el año próximo pasado, no tomó en cuenta el asunto, á pesar de haberse propuesto por uno de nuestros colegas?

Por qué si todo versa, como dice la exposición, por el cambio de una letra, por el uso del futuro en vez del pospretérito y hay en ello sólo error de imprenta, los Tribunales están en el deber de buscar el sentido propio del artículo?

Por qué si hay en el Código Civil doctrina auténtica con el sentido literal del artículo 574, cabe entonces la interpretación, mediante los preceptos de la ciencia?

La Cámara en el año próximo pasado, cuando uno de los señores Diputados propuso la reforma de varios de los artículos del Código, aunque conceptuó el punto de sumo interés, lo pospuso para conocer de él en este año, teniendo en mira oír al Colegio de Abogados y no hacer también enmiendas especiales á la legislación, sin tomar nota de los vacíos y defectos, para emitir ley general.

Si eso pensó la Cámara, buscando luz y acierto, ¿como va hoy la Comisión Permanente á pasar, digámoslo así, por encima de sus disposiciones?

Sería exponernos á justa censura, tanto más cuanto que la Comisión, según nuestra Carta, no puede resolver acerca de ninguno de los expedientes en curso, y el que trata precisamente del proyecto que nos envía el Ejecutivo, se encuentra en esas condiciones: exposición del Diputado señor Vargas.

Omito entrar en la cuestión capital, porque mi informe se reduce exclusivamente á demostrar la no urgencia del decreto y la incompetencia de la Comisión.

Lo consignado anteriormente es mi parecer; sin embargo, la Comisión, con el fin que la caracteriza, resolverá aquello que estime más oportuno.

Comisión permanente.—San José, 27 de Enero de 1891.

[f]. ISMAEL ALVARADO.

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA.

Cartera de Marina.

RAFAEL IGLESIAS, Secretario de Estado en los despachos de Guerra y Marina, competentemente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y por la otra J. H. LEVE-RICH como representante de la Compañía de vapores de las "Malas del Pacífico" y con la autorización suficiente, han convenido en celebrar el siguiente

#### CONTRATO AD REFERENDUM.

I.

La Compañía de vapores de las Malas del Pacífico se obliga á que sus vapores continúen haciendo un viaje redondo por mes en las líneas conocidas y designadas con los nombres de "Línea directa entre Panamá y San Francisco," "Línea Mejicana entre Panamá y Acapulco," "Línea Centro Americana entre Panamá y Champerico," tocando tanto á la ida como á la vuelta en el puerto de Puntarenas y en los principales puertos de las Repúblicas de Centro América y de Méjico, de conformidad con el servicio actualmente establecido por la Compañía en cada una de las líneas anteriormente nombradas. La Compañía, sin embargo, tendrá el derecho de suspender el servicio con los puertos mejicanos; pero en tal caso, los dos vapores de la Compañía que recorran la línea directa entre San Francisco y Panamá, harán en el puerto de Puntarenas el servicio que dejarían de hacer los de la línea Mejicana, en la descarga y recibo de pasajeros, correspondencia y mercaderías.

II.

Los vapores de la Compañía deberán permanecer en el puerto de Puntarenas el tiempo necesario para desembarcar y embarcar los pasajeros, la correspondencia y la carga; pero en ningún caso excederá la detención de veinticuatro horas, salvo la conveniencia de la Compañía. Sin embargo, siempre que el Gobierno lo exigiere, los vapores permanecerán en el puerto durante doce horas de luz. Es convenido que los vapores de la línea directa no serán detenidos más de seis horas de luz en el puerto, si viniesen con retraso; pero si se ofrece carga suficiente, los vapores están obligados á permanecer doce horas de luz.

III.

Se obliga asimismo la Compañía á conducir en sus vapores, sin costo alguno para el Gobierno de Costa Rica, los envíos postales, procedentes de las oficinas de Correos de Costa Rica y destinados á Panamá y San Francisco y los demás puertos intermedios mencionados en este contrato, y vice versa; siendo obligación de la Compañía recibir y entregar por su cuenta las valijas y paquetes postales en cada puerto por el intermedio de los empleados de correos respectivos, así como su cuidado y conservación á bordo. La Compañía entregará dichas valijas y paquetes al estado de los vapores en su fondeadero y las recibirá hasta la hora de salida.

Es absolutamente prohibido á los empleados de la Compañía recibir cartas fuera de las valijas, con excepción de las que sean entregadas en alta

mar ó después de que aquéllas hayan sido cerradas; pero en tales casos dichas cartas serán entregadas á los funcionarios del Gobierno designados para recibir las, y éstos colectarán el importe si no estuviere pagado en sellos. La Compañía puede, sin embargo, conducir aparte las cartas ó papeles, de ó para sus agentes y empleados, referentes á los negocios de ella.

Cualquiera contravención á lo establecido en este artículo, que ceda en perjuicio de los intereses fiscales de Costa Rica, será penada con una multa de cien pesos por la primera vez é igual suma por la segunda; estas cantidades se deducirán de la subvención que por el presente contrato se concede á la Compañía. Si por tercera vez se repitiera la falta, el Gobierno se reserva desde ahora el derecho de declarar la caducidad de este contrato.

La Compañía se obliga igualmente á conducir las valijas y paquetes postales de los Estados Unidos y de Europa que le sean entregados en Panamá por los empleados postales respectivos.

## IV.

La Compañía se obliga también á conducir á bordo de sus vapores, de uno á otro de los puertos en que tocán aquéllos, y por el (50 0/0) cincuenta por ciento del precio de la tarifa ordinaria de pasajes de cubierta, artesanos, trabajadores agrícolas ú otros que deseen emigrar para Costa Rica, con tal que ellos vengán bajo contrato ó compromiso con el Gobierno, y presenten como prueba de él, el contrato oficial, manuscrito ó impreso hecho con el Gobierno ó con sus agentes autorizados.

La Compañía conviene asimismo en trasportar cualquier material para la construcción de caminos de hierro, ó para cualquiera otra mejora pública en el deslize al Pacífico de la República de Costa Rica, con una reducción de veinticinco por ciento en los precios establecidos por tarifa.

## V.

La Compañía se obliga á poner anualmente á disposición del Gobierno de Costa Rica pasajes por valor de (\$ 1512) un mil quinientos doce pesos, oro americano, para cualquier puerto del continente en el litoral del Pacífico en que hagan escala ó arriben los vapores de la Compañía obligados por este contrato á tocar en el puerto de Puntarenas. El valor de los pasajes de que el Gobierno disponga, se computará para el efecto de esta concesión, al precio corriente establecido por la Compañía en su tarifa general.

## VI.

La Compañía conviene en que la tarifa de fletes desde los puertos de Costa Rica para los de Panamá y San Francisco y los puertos intermedios entre éstos y viceversa, no excederá durante el término de este contrato de lo que cobra actualmente.

Cada vez que la Compañía tenga necesidad de hacer alguna variación en el itinerario de los días en que sus vapores toquen en los puertos á que se refiere este contrato, avisará con la debida anticipación al Gobierno y al público.

## VII.

En cualquier tiempo, durante la continuación de este contrato, si los intereses del comercio lo requieren, habiendo sido los agentes previamen-

te notificados, la Compañía hará correr vapores adicionales, á más de los especificados en el presente contrato entre los puertos de Panamá y Puntarenas, según lo requieran los negocios; y en consecuencia les serán aplicables los artículos de este contrato con la excepción de que no se pagará por el Gobierno de Costa Rica ninguna compensación adicional.

## VIII.

El Gobierno de Costa Rica tiene el derecho de constituir á bordo de los vapores de la Compañía, y por todo el tiempo que éstos permanezcan en el puerto de Puntarenas, un empleado fiscal ó cualquiera otra autoridad en guarda de las disposiciones que dictare sobre embarque y desembarque de pasajeros, mercaderías y correspondencia, siendo obligación de la Compañía proveer al mantenimiento de este empleado durante su permanencia á bordo, guardándole las consideraciones inherentes al carácter que revista.

## IX.

La Compañía se obliga á no conducir pasajeros ni mercaderías con destino á esta República, de procedencias para las cuales existiere prohibición en virtud de cuarentena establecida en el puerto de Puntarenas, y á sujetarse estrictamente, sin lugar á reclamo, á las disposiciones que sobre el particular dictare el Gobierno de Costa Rica, que deberán comunicársele previamente por medio de su representante en esta República. La contravención á lo dispuesto en este artículo, da derecho al Gobierno de Costa Rica para imponer á la Compañía una multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por la segunda y siguientes; multas que se deducirán de la subvención mensual que por este contrato concede el Gobierno á la Compañía, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que su procedimiento diere lugar.

## X.

Por el servicio especificado en los artículos precedentes y en compensación de las obligaciones que se imponen á la Compañía, el Gobierno pagará á ésta una subvención de [\$12,000,] doce mil pesos anuales en moneda corriente de la República, en pagos mensuales que se harán al vencimiento de cada mes al Agente de la Compañía en Costa Rica, y el importe pagado podrá exportarse libre de todo derecho.

El servicio será hecho con toda la prontitud y regularidad posibles, y los vapores no dejarán de tocar en los puertos especificados, bajo ningún pretexto, á menos que lo impida algún accidente ó extravío á causa de mal tiempo. Si dejasen de tocar en alguno ó algunos de los puertos de la línea, como queda especificado en este contrato, no prestándose el servicio por el cual están subvencionados, se descontará á la Compañía la parte proporcional de la subvención que debiera recibir en caso de haber tocado.

## XI.

Los vapores de la Compañía de las Malas del Pacífico estarán exentos, durante el término de este contrato, del pago de cualquiera y de todos los derechos que actualmente existen ó que puedan ser establecidos en adelante, exceptuando el derecho de fero; pero en ningún caso excederá este

derecho de la suma de (\$ 100) cien pesos anuales por todos los vapores que puedan tocar en el puerto de Puntarenas.

## XII.

Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en el puerto de Puntarenas á las horas de su llegada y salida aun cuando fuere de noche y en día feriado, para lo cual tanto el Capitán del puerto como los empleados de Aduana, pondrán toda diligencia y actividad, observando en el desempeño de sus funciones los requisitos de ley.

## XIII.

Si por equivocación ó por olvido los vapores de la Compañía dejaren en Puntarenas correspondencia ó mercaderías destinadas á otros puertos, ó se vieren obligados á desembarcarlas para ser reembarcadas por cualquiera de sus otros vapores, el Gobierno de Costa Rica concede á la Compañía la facultad de hacerlo, sin que tenga que pagar por ello derecho ó contribución alguna.

## XIV.

La Compañía se obliga á no permitir á bordo de sus vapores el transporte de tropas ó municiones de guerra, desde los puertos en los cuales tocan, al de Costa Rica ó adyacentes, si tiene motivos para suponer que el material pueda ser usado contra el gobierno de esta República, ó que se intenta guerra ó pillaje.

## XV.

Salvas las excepciones contenidas en este contrato, los vapores de la Compañía quedan sujetos á todas las leyes y reglas vigentes en el tráfico marítimo de los puertos de Costa Rica.

## XVI.

El Gobierno de Costa Rica puede contratar libremente con cualesquiera otros individuos ó compañías, para el establecimiento de nuevas líneas de comunicación; pero se obliga el mismo á no conceder, por el término de este contrato, mejores condiciones ó mayores ventajas que las aquí estipuladas.

## XVII.

Si durante el presente contrato la Compañía deseara vender los vapores de la línea Centroamericana, dará previo aviso al Gobierno de Costa Rica; y si la Compañía ó el comprador ó compradores no dieren suficiente garantía de su fiel sumisión á las condiciones del presente contrato, á satisfacción del Gobierno, por el mismo hecho se considerará rescindido este contrato.

## XVIII.

Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de Costa Rica y la Compañía, sobre la inteligencia y cumplimiento de este contrato, serán decididas por medio de dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y en caso de discordia por un tercero nombrado por aquéllos; su decisión será final y tendrá fuerza de sentencia emanada de una corte de justicia. Los árbitros deberán ser precisamente ciudadanos costarricenses.

## XIX.

La duración de este contrato será de cuatro años, contados desde esta

fecha, pudiendo ser renovado á voluntad de las partes, por el tiempo y con las modificaciones que de común acuerdo convengan, y quedando sujeto, para su validez, á la ratificación del Cuerpo Legislativo de Costa Rica en sus próximas sesiones ordinarias.

En fe de lo estipulado, firmamos el presente contrato, en el Palacio Nacional, en San José de Costa Rica, á los catorce días del mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

R. IGLESIAS.

J. H. LEVERICH  
*Agente especial.*

Palacio Nacional, San José, catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Apruébase el anterior contrato en todas sus partes.

Rubricado por el señor Presidente de la República.

IGLESIAS.

## DOCUMENTOS VARIOS.

## Gobernación.

## TELEGRAMA.

Depositado en San Juan del Sur el 17 de Marzo de 1891 á las 10.45 a. m.—Recibido en San José el 17 á las 1 1/2 p. m.

*Señor Director General de Telégrafos.*

Las autoridades de Iquique han presentado un decreto cerrando todas las oficinas telegráficas.

*Oficina del Cable.*

## DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el partido de Heredia, á cargo de don Alfonso Salazar: su despacho llega al 7 de Febrero

		T <sup>o</sup>	A <sup>o</sup>
Eleuterio Villalobos Esquivel y compañeros	49	3434	3434
"	"	3435	3435
Bernardino Villalobos González	"	3436	3436
Adolfo Villalobos Barquero	"	3440	3440
Alfonso Villalobos Barquero	"	3450	3450
Rafaela Barquero Salas	"	3451	3451
Domingo Villalobos Barquero	"	3452	3452
Tomás Villalobos Barquero	"	3453	3453
Melchor	"	3454	3454
Andrés	"	3455	3455
Eloísa	"	3456	3456
Juana	"	3457	3457
Mannel	"	3458	3458
Eliás Quesada y Quesada	"	3471	3471
Francisco Campos Salas	"	3472	3472
Dámaso Marín Hernández	"	3473	3473
Felipa Gutiérrez Murillo	"	3474	3474
Domingo Moya García	"	3513	3513
Santiago Alvarado Aguilar	"	3514	3514
Ramón Alvarado Hernández	"	3515	3515
Florencia	"	3516	3516
José	"	3517	3517
Policarpa	"	3518	3518
Dominga	"	3519	3519
Tomás	"	3520	3520
Maria	"	3521	3521
Andrés	"	3522	3522
Bernardina González Pérez	"	3523	3523

Registro General de la Propiedad.

## FRANCISCO SÁNCHEZ.

José Andrés Vargas, natural de Nicaragua, hijo legítimo de Carmen Vargas y Eustaquia Lobo, se ha presentado en este despacho para contraer matrimonio con Amelia Pardo, viuda de Temístocles Peñaranda. Se pone en conocimiento del público, á efecto de que si hubiere algún impedimento legal que obstaculice dicho matrimonio, sea denunciado ante esta Gobernación.

Gobernación de Limón.—27 de Febrero de 1891.

BALVANERO VARGAS.

2 v. 1.

R hacienda

NAPOLÉON ESCALANTE, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar que á los folios 137 y 138 del libro de cuentas llevado por el señor don Arcadio Montano como Tesorero Municipal de la villa de la Unión, en el año de mil ochocientos ochenta y seis, se encuentra el auto que sigue: Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Marzo trece de mil ochocientos noventa y uno. Examinadas y contrastadas las llevadas por el señor don Arcadio Montano en su calidad de Tesorero de los fondos Municipales de la villa de la Unión en el año de mil ochocientos ochenta y seis (1886) cuyas cuentas abrazan los ramos de Propios, Policía e Instrucción á contar del primero de Enero al treinta y uno de Diciembre, se encontró un reparo que denota á favor del señor Tesorero por cantidad de un peso setenta y cinco centavos correspondientes al ramo de Instrucción; también se pidieron al señor Tesorero algunas explicaciones sobre el comprobante de los saldos. Corrido el traslado de ley, el expresado señor Tesorero dió explicaciones satisfactorias y adujo comprobante de ser efectivos los saldos con que él había abierto las cuentas y manifestó que en cuanto á la cantidad de un peso setenta y cinco centavos que aparecen á su favor no podía decir otra cosa que la que aparece de los libros. Por tales razones, el infrascrito Contador de examen da su aprobación á las cuentas en referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Fiscal.—Saturino Trejos, Contador 3º.—Ante mí, F. Herrera.—Portanto, de conformidad con la ley antes citada y artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las relacionadas cuentas y al empleo y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar. Contaduría Mayor de la República. San José, catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Napoléon Escalante.—Es conforme.—F. Herrera, Secretario.—PUBLIQUESE.

N. ESCALANTE.

NAPOLÉON ESCALANTE, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República.

Hago constar que á los folios 8 y vto. y 9 del libro de cuentas presentado por el señor don Gregorio Saravia como Tesorero Municipal del cantón de Puntarenas en el año de 1887, se encuentra el auto que dice: Tribunal Superior de Cuentas de la República. San José, Marzo 13 de mil ochocientos noventa y uno. Examinadas y contrastadas las cuentas llevadas por el señor don Gregorio Saravia en su calidad de Tesorero de los fondos Municipales del cantón de Puntarenas, en el tiempo transcurrido del primero de Enero al último de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta y siete; se dedujeron reparos en cantidad de trece pesos en contra y se le exigieron algunas explicaciones. Corrido el traslado de ley el señor Tesorero dió su contestación aceptando el reparo, y explicando las dudas que se le proponían, satisfactoriamente; también acompañó el atestado en que consta haber ingresado ya á los fondos respectivos los trece pesos que constituían el reparo. Por las razones expuestas, el infrascrito Contador de examen da su aprobación á las cuentas referidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 677 del Código Fiscal.—Saturino Trejos, Contador 3º.—Ante mí, F. Herrera.—Portanto, de conformidad con la ley antes citada y artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las relacionadas cuentas, y al empleo y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar. Contaduría Mayor, San José, Marzo trece de mil ochocientos noventa y uno.—Napoléon Escalante.—Es conforme.—F. Herrera, Secretario.—PUBLIQUESE.

N. ESCALANTE.

A las doce del día treinta de Marzo corriente, se venderán en subasta pública en el mejor postor y en la puerta principal de esta Aduena las siguientes mercaderías: una camiseta y un par medias de lana en dos pesos veinticinco centavos. Una navaja de barba en un peso cincuenta centavos. Un par botines cuero en tres pesos. Un paquete medias algodón en sesenta centavos. Seis paquetes chapas para teclado de piano en cinco pesos. Un juego de bolas de marfil en veinte pesos. Un paquete salchichones en un peso. Un mosquitero de muselina en cinco pesos. Una camiseta algodón en setenta y cinco centavos. Un paquete pimienta en cincuenta centavos. Estos efectos, pertenecientes a don Vicente Lines en virtud de sentencia, han sido declarados en comiso por introducción clandestina que de ellas pretendía hacerse dentro unos sacos de garbanos embarcados en Barcelona en el vapor "San Agustín" por cuenta de don Fulgencio Pagés y á la consignación del mismo en el Puerto de Limón; y se ven-

den en virtud de la ordenada en la misma sentencia para los efectos de ley que en dicha ley y estatuto consta.

MANTENIMIENTO

Elia Hernández, Srta.

3-1

Instrucción Pública

SESION 18ª ordinaria celebrada por la Junta de Educación del distrito de Sabani-lla del Mojoñ á las dos de la tarde del día siete de Diciembre de mil ochocientos noventa, con asistencia del Presidente Prado y Vocal Carvajal y suplente Amador.

Artículo 1º. Por ausencia del segundo vocal propietario, ocupó el asiento de este funcionario el suplente Amador.

Art. 2º. Leída el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 3º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la sesión celebrada el día 11 de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, en uso de las facultades que á esta Corporación le concede el artículo 95 de la Ley General de Educación Común, acordó que no alcanzando la suscripción voluntaria ofrecida por el vecindario de este distrito para cubrir la suma de mil novecientos pesos que es la mitad del presupuesto levantado por el Arquitecto Escolar, para construir las casas de enseñanza de este distrito, debe procederse á detallar la cuota con que cada vecino contribuirá para llenar la suma antes citada. Al efecto, señalaron por base cincuenta centavos por cada ciento del capital que cada vecino posee, calculado aproximadamente por la comisión nombrada con tal objeto. En consecuencia, después de la deliberación respectiva se asignó á cada uno de los vecinos que comprenden este distrito la respectiva cuota que le corresponde en el detalle que á continuación se expresa, y que se publicará de acuerdo con la orden suprema número 42 de 23 de Junio de 1887 y artículo 160 de la Ley de Educación Común.

Table with 3 columns: Name, Amount, and Unit. Lists names like Felipe Arias, Lucas Rivera, Vicente Chinchilla, etc., with amounts ranging from 5-00 to 3-00.

Table with 3 columns: Name, Amount, and Unit. Lists names like José Prado, Félix Jiménez, Juana Calderón, etc., with amounts ranging from 1-00 to 10-00.

SESION 20ª ordinaria celebrada por la Junta de Educación del distrito de Sabani-lla del Mojoñ, á las cinco de la tarde del día diez de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, con asistencia del Presidente Prado y Vocal Carvajal y suplente Amador.

Artículo 1º. Por ausencia del segundo Vocal propietario, ocupó el asiento de este funcionario el suplente Amador. Art. 2º. Leída el acta anterior se aprobó y firmó. 3º. Transcurrido el término de quince días después de la publicación del anterior detalle, la Junta tomó en consideración las observaciones que le fueron hechas, y resolvió eximir á todos aquellos que no fueren vecinos de este distrito, y respecto á los señores José Mª Sibaja y Juan Granados, aumentar en la cuota con que deben contribuir, en razón de ser más los bienes que poseen, de los que esta Corporación tomó por base al tiempo de la formación del referido detalle. Con las modificaciones dichas,

ACUERDA:

Primero, aprobar el anterior detalle y elevarlo al conocimiento del señor Gobernador de esta Provincia para que se sirva ponerle el cumplimiento de ley si lo juzgare arreglado. Segundo, disponer que la contribución arriba detallada se cobre por mitades, de la manera siguiente: la mitad el día último de Marzo y la otra mitad el quince de Abril del corriente año. Comuníquese el presente acuerdo juntamente con el detalle.

Siendo las seis de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

JUAN B. PRADO,

Presidente.

Por impedimento físico de mi padre Rafael Carvajal, firmo yo.

FEDERICO CARVAJAL.

CUSTODIO AMADOR.

Gobernación de la Provincia de San José, Marzo nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Estando arreglado el anterior detalle, cúmplase en las condiciones del acuerdo que antecede.

JOAQUÍN AGUILAR.

Marina.

Movimiento Marítimo. PUERTO DE PUNTARENAS.

17 de Marzo.

Hoy á las 8 a. m. fondeó el pai-

labor colombiano "San Pablo" de 15 toneladas, procedente de Cienfuegos, con 8 días de navegación, 6 tripulantes y consignado á su Capitán Della Togna. Pasajeros: María y Leticia Guardia y una criada, Juho y Santiago Sosa, Manuel Celero, Justo F. Palacios y Eugenio Cerezo. Carga: 32 cerdos, 86 baltes carne, 3 latas manzana, 2 barriles ron, 4 sacos arroz, 2 sacos frijoles y 230 sacos maíz.

PODER JUDICIAL

Sala Primera de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

10, 11 y 12 de Marzo.

1.—En el curso de Rafael Elizondo, como apoderado de la Municipalidad de Desamparados, sobre inscripción de un título en el Registro Público, se dió la providencia de citación y emplazamiento á las partes, para que dentro de tercero día se presenten en la Sala de Casación á reclamar sus derechos.

2.—En el curso de Juan Brenes Avendaño sobre inscripción de un documento en el Registro Público, se declaró indebidamente denegada la inscripción y se mandó devolver las diligencias al Registrador, para que se emienda el asiento correspondiente.

3.—En la apelación de hecho interpuesta por Julián Marchena en juicio ordinario que sigue contra Anrora Guerra, sobre indignidad de heredar, se pidieron los autos al Alcalde de Puntarenas.

4.—En el denuncia de un terreno baldío en el punto llamado "Alto de la Hondura" de la villa de Santo Domingo, promovido por Florentino Fonseca Ramirez, al que ha hecho oposición Angel Araya Barquero, se revocó el auto apelado y se ordenó la devolución del expediente al Juez a quo, para que por los trámites del juicio ordinario sustancie y resuelva la oposición, suspendiéndose mientras tanto el curso del denuncia.

5.—Se señalaron las doce del día dos de Abril próximo para la vista de la mortuoria de María del Rosario Murillo.

6.—En juicio ordinario establecido por Cayetano Chacón Vargas contra Fidelino Villalobos Barquero, para que se declare la nulidad del nombramiento de curador de la inhábil Virginia Chacón en el recaído, y para que se confiera al demandante el cargo, se confirmó el auto apelado, en que se declara sin lugar la excepción de falta de personería en el representante de la inhábil, Miguel Rodríguez; reserva para sentencia la resolución de falta de personería en Chacón, por considerarla perentoria, y declara improcedente la solicitud contraída a que se cancele la fianza de costas rendidas por el demandado; y son las costas de cargo del apelante.

7.—En el recurso de responsabilidad civil establecido por Antonio Jiménez contra el Juez Civil de Heredia, Licenciado Albino Villalobos, en el juicio ordinario sobre propiedad de una zanja seguida por el recurrente contra Juan Rodríguez, se señalaron las doce del día tres de Abril próximo para la vista respectiva.

Secretaría de la Sala 1ª de la Corte Suprema de Justicia.—San José, 12 de Marzo de 1891.

ALFONSO JIMÉNEZ R., Srta.

Sala Segunda de Apelaciones de la Corte Suprema de Justicia.

Marzo 11.

1.—En la causa seguida contra Roberto Logan y Federico Rose se concedió á las partes el término común de cuatro días para presentar sus alegatos.

2.—En el Juicio de desahucio seguido por Jesús Barrantes contra Guadalupe Méndez se confirmó el auto apelado.

3.—En la causa seguida contra Antonio Diaz por falsedad, se ordenó recibir las pruebas ofrecidas por el defensor del reo, señalando con tal objeto, la una de la tarde del día de mañana y las once de la mañana del sábado próximo.

4.—Se declaró hábil al señor Magistrado Trejos para conocer del juicio de deslinde seguido por Patricio Pérez contra Balón Rodríguez y Diego Terjos.

5.—Se ordenó recibir las pruebas ofrecidas por el Dr. don Pedro León Páez como defensor de Dámaso Centeno, Gobernador de Guantacaste, en la acusación seguida contra dicho señor por atribuirle el delito de atentado

contra la libertad del arbitrio y se comisionó al señor Juez del Crimen de Guanacaste para que reciba dichas pruebas.

6.—Se abrió á prebas la instrucción seguida para averiguar quién lesionó á N.ª D.ª Rivas Fonseca, por el término de cuatro días y medio, y se comisionó para recibirlas al señor Juez del Crimen de Cartago.

7.—En el recurso de casación interpuesto por don Luis Soto Quesada como defensor de Jacinto Muñoz, en la causa seguida contra éste por hurto, se citó y emplazó á las partes para que comparezcan á la Sala de Casación dentro de tercero día.

8.—En la causa seguida contra Pablo Charva Chavarría por lesiones, se concedió á las partes el término común de cuatro días para presentar sus alegatos.

9.—Se declaró separado al señor Alcalde Segundo de Liberia don Manuel Martín del conocimiento de la acusación seguida por Ruperto Gutiérrez contra el Agente Fiscal de Guanacaste y se ordenó pasar dicha acusación al suplente respectivo.

10.—Para la vista del juicio de amparo de posesión seguido por Hipólito Tournón y Ca.ª contra Ascensión Vargas, se señaló la una de la tarde del día miércoles dieciocho del mes en curso.

Secretaría de la Sala 2.ª de la Corte Suprema de Justicia.—San José, 11 de Marzo de 1891.

FRANCISCO CHAVARRÍA M.  
Secretario.

#### ADMINISTRACION JUDICIAL

### Provincia de San José.

A quienes interese se hace saber: que ante esta autoridad se ha presentado el señor Casiano Jiménez y Blanco, mayor de edad, casado, agricultor y vecino del barrio de Guadalupe de esta ciudad, pidiendo información posesoria de la finca situada en el barrio de su domicilio, distrito sexto de este cantón, la cual se describe así: terreno sembrado de café, constante como de una manzana, equivalente á sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, lindante: al Norte, calle en medio, con casa y solar de Joaquín Solano; al Sur, terreno de doña Isabel Farrer; al Este, calle en medio, hacienda de Silvestre Solís; y al Oeste, propiedad de la señora Victoria Quirós; dicha finca la hubo el señor Jiménez Blanco, por compra privada á don Manuel Carazo Feralta, hace más de quince años; está libre de gravámenes y cargas reales, y vale dos mil pesos.

Se publica este edicto para que las personas que se crean con derecho al inmueble descrito, se presenten en este despacho dentro de treinta días á deducir sus derechos.

Juzgado 2.º Civil en 1.ª instancia de la provincia de San José.—14 de Marzo de 1891.

MARCELO BRENES.  
Florentino Monje,  
Srio.

3—1

MELCHOR CAÑAS, Juez de lo Contencioso-administrativo de la República,

Hace saber: que ante su autoridad se ha presentado el señor Ramón Villalobos Zamora, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de San Ramón, denunciando noventa hectáreas de terreno baldío, sito en el barrio de Piedades, distrito segundo cantón segundo de la provincia de Alajuela, dentro de los linderos siguientes: al Norte, propiedad de Manuel Ba-dilla; al Sur, ídem de José Solórzano; al Este, ídem de Juan Carranza; y al Oeste, propiedad de Manuel Ba-dilla, la quebrada llamada "Mal Paso" de por medio.

Lo público para que las personas que algún derecho tuvieren á tal terreno se presenten á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, señalado al efecto.

Juzgado de lo Contencioso-administrativo. San José, 14 de Marzo de 1891.

MELCHOR CAÑAS.

Alejandro Jiménez Carrillo,  
Srio.

3 1

En esta Alcaldía se tramita la mortuoria de los cónyuges Adriano Vega y Alpizar y María Cubero y Vega, que fueron mayores de edad, labrador el varón y de oficios domésticos la mujer y ambos de este vecindario. En consecuencia cito con noventa días de tiempo á todo el que tenga que deducir algún derecho en la referida mortuoria, bajo el apercibimiento que el que no se presentare, pasará esta herencia á quien corresponda. Advierto que este es segundo edicto, pues el

primero se publicó el veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

Alcaldía única del Puriscal—12 de Marzo de 1891.

NICOMEDES ROJAS A.

Moisés González. Federico Madrigal.

En esta Alcaldía se tramita la mortuoria de Rafaela Mora y Arias, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario. En consecuencia, cito y emplazo á los interesados, herederos, legatarios ó acreedores para que en el término de noventa días se presenten á hacer valer sus derechos; con apercibimiento que pasará la herencia á quien corresponda si no lo verificaren en el tiempo antes dicho: con advertencia que este es tercero y último edicto, pues el primero fué publicado el veintiséis de Diciembre del año próximo pasado.

Alcaldía única del cantón del Puriscal—12 de Marzo de 1891.

NICOMEDES ROJAS A.

Moisés González. Federico Madrigal.

Con noventa días de término cito y emplazo á los herederos, legatarios, acreedores, y demás interesados en los bienes que quedaron por muerte de doña Dolores Romero, de único apellido, que fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, para que se presenten en este despacho, donde se tramita la mortuoria respectiva, á legalizar sus derechos; si no lo verifican pasará la herencia á quien corresponda. Y se hace constar que el término empezó á correr, el catorce de febrero próximo pasado, fecha en que se publicó el primer edicto.

Alcaldía tercera de San José

Marzo, 16 de 1891.

DEMETRIO SANABRIA.

Basilio Corrales M. Alberto Calvo.

ALBERTO BRENES CORDOBA, Juez primero Civil en primera instancia de esta provincia,

Hago saber á los señores don José Cerveró, Le Quellec y Tournon é hijos de don José Joaquín Mora: que don Ernesto Rohrmoser y von Chamier, de este vecindario, mayor de edad, viudo, alemán, agricultor, se ha presentado ante mí y pedido se le extienda testimonio por el Director de los Archivos nacionales, de las dos escrituras otorgadas el año de 1865 ante el Juez primero civil de esta provincia, una en que don Eduardo Béche, como apoderado de Cerveró, constituyó hipoteca á favor de dichos hijos de don José Joaquín Mora, por 18 mil pesos sobre una hacienda de café y pastos en Las Pazas, de esta jurisdicción, firmada á la una y media del once de Mayo, y otra en que el mismo señor hipotecó la misma hacienda á favor de Le Quellec y Tournon por trece mil trescientos un pesos cinco y medio reales, firmada á la una y media del doce de Mayo. Al mismo tiempo pide testimonio de las cancelaciones escritas al través de los originales.

Por auto de esta fecha, se ordena expedir los testimonios pedidos, y se han señalado las doce del día tres de Abril próximo para el cotejo respectivo.

Juzgado 1.º civil en 1.ª instancia de la Provincia de San José.—17 de Marzo de 1891.

ALBERTO BRENES.

Juan J. Meléndez,  
Srio.

Con noventa días de término cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la sucesión de la señora Francisca Campos Argüello, que fué mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo. Á las diez de la mañana de hoy la señora doña Luisa Campos de Atmetlla, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y del mismo vecindario, aceptó y juró el cargo de albacea provisional de la expresada sucesión.

Alcaldía 1.ª San José, 16 de Marzo de 1891.

LUIS ARROYO.

J. Ismael Garita,  
Srio.

MARCELO BRENES ROZLES, Juez 2.º Civil de esta Provincia,

A quienes interese, hace saber: que á este despacho se ha presentado la señora Paula Valverde y Barbosa, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de la villa de Desamparados de esta provincia, solicitando información posesoria de una finca que se

describe así: caseral situado en Aserri, cantón nuevo no numerado ni distribuido en distritos, antes distrito segundo cantón tercero de esta provincia, constante de una hectárea y cuarenta áreas, poco más ó menos, entre estos linderos: Norte, con propiedad de la sucesión de Santiago Castro; Sur, propiedad de Vicente Abarca; Este, propiedades de Simón Mora y Valeriano Bonilla, quebrada en medio con sólo éste; y Oeste, propiedades de Vicente Abarca y, calle de Aserri en medio, de Vicente Fernández. Sin cargas reales y vale aproximadamente mil pesos. Hace más de quince años que la posee, y la adquirió por herencia de su padre Santos Valverde, según lo afirma.

En consecuencia cito y emplazo con el término de treinta días á todas las personas que tengan alguna oposición que acaezca en esta información, para que lo verifiquen en el término señalado.

Juzgado segundo Civil en primera instancia.—San José, 12 de Marzo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,  
Srio.  
3 v. 3.

MARCELO BRENES, Juez segundo civil de esta Provincia,

Convoca á todos los interesados en la mortuoria de José Cabrera Rosiel y María Gregoria Castro Solano, para una junta que tendrá lugar en este despacho á las doce del veintiséis del mes en curso, con el objeto de darles á conocer el inventario y avalúo de bienes practicados en las reclamaciones pendientes contra dicha sucesión, para que resuelvan lo que crean conveniente.

Juzgado segundo civil en primera instancia de la Provincia de San José.—13 de Marzo de 1891.

MARCELO BRENES.

Florentino Monje,  
Srio.

3—3.

### Provincia de Cartago.

Juzgado Civil en primera instancia, Cartago á las doce del día diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

Resultando:

1.º—Que el señor Guadalupe Alfaro, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario se presentó demandando la inhabilidad de Miguel Aguilar y Brenes, mayor de edad, soltero y de este vecindario.

2.º—Que de la demanda se dió audiencia al Ministerio Público, quien contestó en sentido afirmativo la demanda.

3.º—Que se citó las partes para sentencia, habiéndose observado las formalidades de ley en el procedimiento; y

CONSIDERANDO:

1.º—Que con la certificación médico-legal acompañada se ha justificado la incapacidad mental del individuo, cuya interdicción se demanda.

2.º—Que no habiendo habido oposición por parte del Ministerio Público, la solicitud del demandante procede conforme á lo dispuesto en los artículos 218 y 222 Código Civil y 815, 816 y 820 Código de Procedimientos Civiles; por tanto, con presencia de las leyes citadas, declárese inhábil al expresado Miguel Aguilar y Brenes, publíquese esta declaratoria en el periódico oficial, inscribáse en el Registro Público, para lo cual expídase el correspondiente mandamiento.—Blas Prieto.—J. León Guevara, Secretario.

Es conforme.  
Juzgado de 1.ª Instancia Civil de la Provincia de Cartago.—10 de Marzo de 1891.

J. LEÓN GUEVARA,  
Secretario.

El señor Manuel Cárdenas, de único apellido, mayor de edad, viudo, agricultor y de este vecindario, se ha presentado solicitando justificación de posesión de la finca siguiente: "Solar situado en el centro de esta villa, cultivado de café, colocado en el distrito primero de este cantón segundo, constante como de veinte metros de frente por otros tantos de fondo, lindante: Norte, calle en medio, con propiedad de Jacinto Alfaro y Nereo Solano; Sur, con ídem de Mauro Sojo; Este, ídem de Agustina Moya; y Oeste, calle en medio, ídem de Santana Quesada. En el solar descrito existen dos casas, una construída de adobes, cubierta de teja, madera cuadrada de ira, constante de tres metros y treinta y cuatro centímetros de fondo por cinco metros y un centímetro de frente, y otra hecha de madera redonda, de adobes y bahareque, cubierta de teja y constante como

de cinco metros ochentaicinco centímetros de frente por tres metros de fondo; adquiridas: el solar por compra al finado Jesús Calderón y las casas construídas á sus expensas. Esta finca está libre de gravamen y la estima así el solar en ciento cincuenta pesos, la primera casa en ciento cincuenta pesos y la segunda casa en cien pesos. Vale total cuatrocientos pesos." Quien se crea con derecho al inmueble descrito, preséntese á legalizarlo en esta oficina en el término de treinta días.

Alcaldía única.—Paraiso, Marzo 5 de 1891.

DIEGO CORRALES.

Francisco Acendaño. Agustín Meza.  
3—1.

BLAS PRIETO ZUMBADO, Juez del Crimen de la Provincia de Cartago,

Por el presente llamo y emplazo al reusente Adolfo Taylor, mayor de edad, soltero, carpintero, natural de Jamaica, contra quien he proveído con fecha veintiocho de Febrero último, el auto que literalmente lizo: con presencia de los artículos setecientos treinta, ochocientos cuarenta, Código de Procedimientos y sétimo de la ley de diecisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, declárase haber lugar á formación de causa contra Adolfo Taylor, por el delito de hurto de varios objetos de propiedad del doctor don Alejandro T. Pirie. Redúzcasele á prisión y prevengásele nombre defensor; dándose cuenta de esti auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de las cárceles Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciera, se le declarará rebelde, y contumaz y se le juzgará como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen la obligación de prender al denunciado reo y presentárselo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de primera instancia del crimen. Cartago, Marzo 14 de 1891.

BLAS PRIETO.

Rafael V. Roldán,  
Procurio.

A las doce del día dos de Abril próximo venderé en la puerta de este Despacho, los bienes siguientes: un terreno de potrero y montes, situado en el punto "Pecor es nada," jurisdicción de Turrialba, distrito tercero, cantón segundo de esta provincia, constante como de cien manzanas, equivalentes á setenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas y noventa y seis centiáreas; lindante: Norte, propiedad de Victoriano Vargas; Sur, ídem de Pedro Solano y Fernando Gamboa; Este, ídem, de herederos de Mercedes Gamboa; y Oeste, ídem, de Francisco Gutiérrez; y una casa y solar situados en el distrito segundo de este cantón. Valen la primera á razón de treinta pesos manzana, \$ 3,000, y la segunda doscientos pesos. Estas fincas pertenecen á Cruz Alvarado Díaz; y se venient, previas las formalidades de ley, para pagar cantidad de pesos que debe á la mortuoria de José Piedra Valverde. Las fincas descritas según el juicio no están gravadas.

Juzgado de 1.ª instancia de la provincia de Cartago. 11 de Marzo de 1891.

BLAS PRIETO.

J. León Guevara,  
Srio.

3—2

### Provincia de Heredia.

ALBINO VILLALOBOS BARQUERO, Juez civil en primera instancia de la Provincia de Heredia.

A quienes interese hace saber: que ante este Juzgado se ha presentado el señor José Gabriel Madrigal y Murillo, mayor de cincuenta años, casado, agricultor y vecino de distrito de San Joaquín de esta Provincia; solicitando información supletoria de posesión de las fincas que se describen así: 1.ª Casa de habitación como de ocho metros de frente, por igual fondo, de construcción de adobes y maderas labradas con el terreno que está ubicada, como de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas, noventa y seis decímetros cuadrados, todo cultivado de café. Limitado: por el Norte con propiedad de Juan Salazar; por el Sur calle pública de por medio, con ídem de Bruno Rodríguez y José Piedades Vique; por el Este, calle pública de por medio, con ídem de Manuel José Vargas y José Simé Hernández; y por el Oeste, con ídem de Nicolás Morales. 2.ª Terreno parte deducido

de la siembra de maiz y la otra... Se ha dado principio en esta Alcaldia...

Juzgado civil. Heredia, á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

ALBINO VILLALOBOS.

Eustaquio Pérez. Srío.

3-2

A quienes interese se hace saber: que ante este Juzgado se han presentado los señores Ramón Sánchez Chaverri y María Solís Matamoros...

Alcaldía única del cantón de San Rafael de Heredia.—28 de Febrero de 1891.

JOSÉ M. VÍQUEZ.

Pedro C. Contreras, Srío.

3 v.—1.

Provincia de Alajuela.

Se ha dado principio en esta Alcaldia á la memoria de Dámaso Bolaños Arce...

Alcaldía única de Grecia.—Marzo 1º de 1891.

ENRIQUE CORDERO.

Romualdo Saborio. Srío.

3-3.

Ante mí se ha presentado Marcelo Rojas Fuentes, mayor de edad, soltero, agricultor...

Se ha dado principio en esta Alcaldia á la memoria de Dámaso Bolaños Arce...

Juzgado Civil en 1ª instancia.—Alajuela. Marzo 13 de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Raf. Obregón J., Prosecretario.

3-1

RAMÓN BUSTAMANTE CASTRO, Juez de primera Instancia Civil de esta Provincia.

A las doce del día trece de Abril entrante se ha de rematar en el mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal...

Se ha dado principio en esta Alcaldia á la memoria de Dámaso Bolaños Arce...

Juzgado de primera instancia de la Provincia de Alajuela.—12 de Marzo de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Raf. Obregón. Prosecretario.

3 v.—2

El señor Francisco Conejo Saborio se ha presentado ante esta autoridad solicitando en su carácter de albacea del finado José Acosta Morales...

Alcaldía única de Grecia.—2 de Marzo de 1891.

ENRIQUE CORDERO.

Romualdo Saborio. Srío.

3 2

El señor Remigio González Salazar, mayor de sesenta años, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado ante esta autoridad...

Los que tuvieren derechos que deducir en el inmueble descrito, se presentarán en esta oficina á legalizarlos en el término de treinta días.

Alcaldía única. Atenas, 12 de Marzo de 1891.

RAF. HERRERA P.

Leocigildo Monje, Srío.

3 v.—3.

Convócase á todas las partes en la mortuoria de Teresa Araya y Monje, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Antonio de esta ciudad...

Juzgado de primera instancia de la Provincia de Alajuela.—11 de Marzo de 1891.

RAMÓN BUSTAMANTE.

Raf. Obregón. Prosecretario.

3 v.—1.

**CLEOFAS SANDOVAL PÉREZ, Alcalde** suplente de la villa de San Ramón.  
 Hago constar que en esta fecha y ante mí se ha presentado el señor **Enrique Palma** y Lequível, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, promoviendo información y posesoria para inscribir en su nombre la finca siguiente: un terreno cultivado de pasitos y caña dulce, superficie desigual, constante de cuatro hectáreas, diecinueve áreas, treinta y tres centiáreas y setenta y seis decímetros cuadrados; con una casa en el ubi-  
 cación construida á expensas del poseedor, constante de seis metros de largo, cuatro metros de ancho y con su correspondiente corredor y cuarto, de dos metros de ancho por seis de largo, de horcones, forrada de tablas y cubierta de teja de barro; situada en el barrio de los Angeles, distrito segundo de esta villa, cantón segundo de la provincia de Alajuela; y linda al Norte, terrenos de la mortuoria del Licenciado don Julián Volio; Sur, ídem terreno de José Zúñiga; Este, con los mismos colindantes antes citados; y al Oeste, calle que conduce á la legua de San Ramón, de por medio, con terreno de los herederos del finado Rafael Carbonero y Pérez; habido por compra á Rafael Carbonero y Pérez, y vale doscientos cuarenta pesos. Se señala el término de treinta días para que los que tuvieren derechos en el inmueble descrito y fueren desconocidos, lo legalicen ante esta autoridad dentro del término indicado.  
 Alcaldía única. San Ramón, Marzo 10 de 1891.

CLEOFAS SANDOVAL

Donisio Naranzo A.,  
 Srío.

3-2

**YO, PIOQUINTO QUESADA ZELEDÓN, Alcalde** único del cantón de San Ramón,  
 Hago saber que ante mí, en esta fecha se ha presentado Doningo Cambronero González, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, promoviendo información posesoria para inscribir en su nombre el inmueble siguiente: un terreno de diez y siete áreas cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, superficie plana y cultivado de café, situado en el barrio de San Juan, distrito segundo de esta villa, cantón segundo de la Provincia de Alajuela, lindante al Norte y Oeste, terreno de Justa Chaves; al Sur, ídem de Hermenegildo Ulloa; y al Este, calle en medio, ídem de Mercedes González; vale cincuenta pesos y lo hubo por compra á Juan Miguel Cambronero. Se señala el término de treinta días para que los que tuvieren derechos en el inmueble descrito y fueran desconocidos, se apersonen.  
 Alcaldía única.—San Ramón, 24 de Enero de 1891.

PIOQUINTO QUESADA.

Donisio Naranzo A.,  
 Srío.

3 v.—3.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO.

Todos los individuos que están en la obligación de pagar impuestos municipales en este cantón deberán hacerlo dentro de los primeros quince días de Abril próximo, en el concepto de que al no verificarlo así les serán impuestas las penas indicadas en el art. 2º de la ley de 8 de Junio de 1888.

Gobernación de esta Provincia.—San José, 10 de Marzo de 1891.

JON. AGUILAR.

15 v. 3.

ANUNCIOS

ESCUELA DE ADULTOS.

No habiendo podido terminarse el arreglo de algunos locales para inaugurar debidamente la Escuela de Adultos esta noche, como estaba anunciado, se suspende su apertura hasta el día 1º de Abril próximo, continuando abierta la matrícula en la Dirección de la Escuela Graduada de Varones, todas las noches de 6 á 9 p. m.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos inscriptos hasta la fecha.

San José, 16 de Marzo de 1891.

El Director,

ANGEL OROZCO.

3-2:

Instituto de Cartago.

Segunda enseñanza.

Queda abierta la matrícula para dicho grado de enseñanza, en este Establecimiento hasta el día último del corriente mes.

Se admiten alumnos internos al cuidado inmediato de la familia del Director, desde el día primero de Marzo próximo.

Para cuota de internado y demás condiciones, entenderse con el que suscribe.

El Director,

J. RUDIN.

AVISO.

En la caballeriza nacional se encuentra un caballo de excelente raza, que el Gobierno ha introducido del exterior con el fin de mejorar la existente en la República. Las personas que tengan buenas yeguas para cría, pueden procurar el cruzamiento, entendiéndose con el infrascrito, autorizado debidamente por la Secretaría de Fomento.

San José, 9 de Marzo de 1891.

J. F. MONTEALEGRE.

10-4.

TRASLACION.

Mi oficina de Notariado está ahora en la octava avenida 125 varas al Oeste del "Bazar".

MATÍAS TREJOS.

1-1

AL PUBLICO.

En la Fábrica Nacional de tabacos y Licores hay la venta Tabaco chircargre de Nicaragua, y también americano, de buena calidad, y propio para cigarros puros. El precio de uno y otro es el de \$ 2-50 cts. por kilo.

San José, Marzo 13 de 1891.

20-2.

CONSULADO DE ESPAÑA

EN

COSTA RICA.

De acuerdo con las instrucciones recibidas de la Legación de España en Centro América, se previene á los españoles no inscritos en este Consulado, ó que hayan dejado de renovar sus Cédulas de nacionalidad, que durante el mes corriente podrán verificar su inscripción sin exigírseles la multa en que hubieren incurrido; pasado dicho término tendrán que sujetarse á las prescripciones vigentes.

San José, 3 de Marzo de 1891.

El Cónsul de su Majestad,

10 v. 2 ADRIÁN COLLADO.

VAPORES CORREOS DEL PACIFICO

Al comercio y al público en general se avisa: que esta Compañía, en obsequio del mejor servicio, hará que el vapor que según itinerario vigente debe zarpar de San Francisco con destino á Panamá el 13 de cada mes, toque en Puntarenas próximamente el 30, desde Febrero hasta Mayo del año corriente.

Compañía de Agencias de San José. 4 de Febrero de 1891

Agentes.

PROVINCIA DE ALAJUELA

Registro de Policía del cantón de Alajuela.

Cuadro de las personas que han sido juzgadas por faltas de Policía en los meses de Enero y Febrero de 1891.

NOMBRE.	EDAD.	ESTADO.	PROFESIÓN.	NACIONALIDAD.	DOMICILIO.	FALTA COMETIDA.	PENA IMPU.	Fº del libro.	Nº expte.	Fº del juzg.
Jasé Bolaños	21 año	Soltero.	Agricultor.	Costarricense.	Santo Domingo.	Infracción de Policía	Perdª arma.	19	Nº 2	F de Enero
Leonardo Solano	22	"	"	"	Esta ciudad.	"	\$ 1-00	19	"	6 "
Manuel Esteban Aguilar	25	"	"	"	"	"	1-00	20	"	6 "
Rosa Gómez	26	Casado.	Doméstico.	"	"	"	2-00	20	"	6 "
María Miranda	28	Soltero.	"	"	"	"	10-00	21	"	26 "
Gabriel Porras	21	"	Agricultor.	"	Grecia.	"	5-00	22	"	1º Febrero.
Pedro Ulate	40	Casado.	"	"	Esta ciudad.	"	2-00	22	"	2 "
Rosario Morera	50	"	"	"	"	"	2-00	22	"	2 "
Juana Chaves	36	"	Doméstico.	"	"	"	2-00	23	"	2 "
Samuel Sibaja	30	Soltero.	Agricultor.	"	"	"	2-00	30	"	3 "
Isabel Alfaro	35	Viuda.	Doméstico.	"	"	"	5-00	31	"	7 "
Blas Segura	50	Soltero.	Agricultor.	"	"	"	1-00	31	"	11 "
Pío Herrera	45	Casado.	"	"	"	"	5-00	32	"	12 "
Fernán Carvajal	45	"	"	"	"	"	5-75	32	"	16 "
Carmen Vega	40	Soltero.	Aplanchadora.	"	Concepción.	"	2-75	33	"	15 "
Respicio Oses	29	"	Agricultor	"	Esta ciudad.	"	2-75	34	"	15 "
Venancio Araya	25	Casado.	"	"	Barrio San José.	"	5-75	34	"	15 "
Pastor Muñoz	28	Soltero.	Artesano.	Mexicano.	Concepción.	"	1-75	35	"	15 "
Antonio López	25	Casado.	"	Costarricense.	Esta ciudad.	"	2-75	36	"	16 "
Cristóbal Castillo	50	"	Agricultor.	"	"	"	5-00	36	"	23 "
Ramón Rojas	31	"	"	"	Sabanilla.	"	2-75	39	"	23 "
Florentino Vasquez	29	"	Prof. Busón. Prima.	"	Naranjo.	"	2-75	39	"	23 "
Antonio Quirós	35	Viudo.	Agricultor.	"	Sabanilla.	"	2-75	40	"	23 "
Rafael Lobo B	25	Casado	"	"	Santiago Este.	"	2-75	41	"	23 "
Carlos Santana Lozano	25	"	Comerciante.	"	Esta ciudad.	"	3-75	41	"	24 "

Agencia Principal de Policía, provincia de Alajuela.—13 de Marzo de 1891.

JESÚS SÁNCHEZ.